

a la solicitud de cambio de nombre del señor Ramón Gallardo;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Gallardo, de las generales indicadas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Mario Gallardo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 3438, que regula la zafra azucarera para el año de 1958.—
G. O. N° 8202, del 4 de enero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3438

VISTA la Ley 3730 de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta las informaciones suministradas por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la indicada Ley N° 3730;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros comprenderá todo el año calendario.

Párrafo.—En el caso de que algunos de los ingenios azucareros se vean precisados a suspender sus molendas

en cualquier período del año por causas justificadas, deberán comunicarlo a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, en el entendido que podrán reanudar las moliendas con la previa autorización de dicha Comisión, tan pronto hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

Art. 2.—Se fija el día 1º de enero de 1958 como fecha de iniciación de la zafra de los ingenios azucareros del país.

Art. 3.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio o grupo de ingenios, en la zafra de 1958 se indica a continuación:

<i>Ingenios</i>	<i>Toneladas Cortas</i>	<i>Equivalencia en Toneladas Métricas</i>
Río Haina	205,000	185,975
Santa Fe		
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona		
Boca Chica	260,000	235,870
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir		
Amistad		
Ozama	145,000	131,543
Esperanza	32,000	29,030
Romana	282,000	255,829
Colón		
Caei		
Angelina	75,000	68,040
	999,000	906,287

Art. 4.—El total de la producción autorizada por el artículo anterior se distribuye en la siguiente forma:

	<i>Toneladas Cortas</i>	<i>Equivalencia en toneladas Métricas</i>
<i>I Cuotas de Exportación</i>		
a) Para el Mercado Mundial	777,394	705,248
	722,006	655,000

<i>Ingenios</i>	<i>Toneladas Cortas</i>	<i>Equivalencia en Toneladas Métricas</i>
b) Para el Mercado de Estado Unidos de América	55,388	50,248
<i>II Consumo Nacional</i>	71,666	65,015
<i>III Reservas</i>	149,940	136,024
a) Reserva obligato- ria según el Art. 13 del Convenio Internacional del Azúcar	72,201	65,500
b) Reserva voluntaria para emplearse en aquellos fines que fueren necesarios para cumplir con las obligaciones del Convenio Internacio- nal del Azúcar o para suministros adi- cionales destinados al mercado de los Estados Unidos	77,739	70,524
GRAN TOTAL	999,000	906,287

Art. 5.—La cuota destinada al mercado mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL MERCADO LIBRE

<i>Ingenios</i>	<i>Toneladas Cortas</i>	<i>Equivalencia en Toneladas Métricas</i>
Haina		
Santa Fe	125,340	113,708
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona		
Boca Chica	199,274	180,780
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir		
Amistad		
Ozama	101,875	92,420

Esperanza	22,021	19,978
Romana	216,096	196,041
Colón		
Caei		
Angelina	57,400	52,073
	722,006	655,000

Art. 6.—La cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos de América se distribuye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL MERCADO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

<i>Ingenios</i>	<i>Toneladas Cortas</i>		<i>Equivalencias en Toneladas Métricas</i>	
	<i>Azucres Granulados</i>	<i>Azúcar Líquido</i>	<i>Azucres Granulados</i>	<i>Azúcar Líquido</i>
Haina				
Santa Fe	8,985	631	8,151	572
Consuelo				
Quisqueya				
Barahona				
Boca Chica	142,285	1,008	12,959	909
Catarey				
Monte Llano				
Porvenir				
Amistad				
Ozama	7,303	512	6,625	465
Esperanza	1,578	111	1,432	101
Romana	15,491	1,087	14,053	986
Colón				
Caei				
Angelina	4,115	288	3,733	261
	51,757	3,631	46,953	3,294
TOTAL				

Art. 7.— La reserva obligatoria a que se refiere el apartado a) del Párrafo III del artículo 4, se distribuye en la siguiente forma:

<i>Ingenios</i>	<i>Toneladas Cortas</i>	<i>Toneladas Métricas</i>
Haina		
Santa Fe	12,531	11,368

<i>Ingenios</i>	<i>Toneladas Cortas</i>	<i>Toneladas Métricas</i>
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona		
Boca Chica	19,928	18,079
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir		
Amistad		
Ozama	10,186	9,241
Esperanza	2,205	2,000
Romana	21,614	19,608
Colón		
Caei		
Angelina	5,737	5,204
	72,201	65,500

Art. 8.— La reserva voluntaria a que se refiere el apartado b) del Párrafo III del artículo 4 se distribuye en la forma siguiente:

<i>Ingenios</i>	<i>Toneladas Cortas</i>	<i>Toneladas Métricas</i>
Haina		
Santa Fe	13,495	12,243
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona		
Boca Chica	21,456	19,465
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir		
Amistad		
Ozama	10,969	9,951
Esperanza	2,372	2,151
Romana	23,267	21,108
Colón		
Caei		
Angelina	6,180	5,606
	77,739	70,524

Art. 9.—Las cuotas fijadas a los distintos ingenios por los artículos 5 y 6 de este Decreto constituyen el tonelaje básico para la exportación de azúcares dominicanos al mercado mundial establecido de conformidad con el Convenio Internacional del Azúcar y la cuota de exportación para el mercado de los Estados Unidos debiendo distribuirse entre los productores nacionales cualquier aumento o disminución que se autorice de dichas exportaciones.

Art. 10.— El Secretario de Estado de Industria y Comercio expedirá los permisos de exportación relativos a las cuotas señaladas en el Párrafo I del artículo 4 para cada ingenio o grupo de ingenios por un monto que no exceda las proporciones que correspondan a los mismos de las asignaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta las limitaciones que puedan haber sido impuestas por el Consejo Internacional del Azúcar conforme a las disposiciones del artículo 8 del Convenio Internacional del Azúcar, revisado.

La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña suplirá al Secretario de Estado de Industria y Comercio las informaciones necesarias para determinar las cantidades que correspondan a cada ingenio en cada asignación.

Art. 11.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará, de acuerdo con los productores de azúcar, cuál de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente por su cuenta o por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquida incluida dentro de la cuota de exportación de azúcar con destino al mercado de Estados Unidos de América.

Art. 12.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fecha de entrega consignadas en las mismas así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Industria y Comercio no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no hubieran sido oportunamente informadas a la Comisión.

Art. 13.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las deficiencias que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a

producir conforme al artículo 3 del presente Decreto, con el propósito de proceder a la redistribución de esas deficiencias entre los demás productores.

Párrafo I.— Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo 2 del artículo 7 de la Ley N° 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, según ha sido enmendado por la Ley N° 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 14.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto N° 3439, que autoriza la impresión de una emisión de sellos para el servicio de correos.— G. O. N° 8202, del 4 de enero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3439.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial N° 7151;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos de correos para el franqueo de la correspondencia ordinaria:

2,000,000 (Dos millones) sellos de RD\$0.04 color carmín y violeta oscuro;

500,000 (Quinientos mil) sellos de RD\$0.25 color amarillo naranja y marrón.